

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT T-4-2023, RUC 2340453721-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se dio lugar a las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales, declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducidas por don [REDACTED] en contra de la Delegación Presidencial de Los Ríos.

El organismo demandado presentó recurso de nulidad que fue acogido parcialmente por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de quince de abril de dos mil veinticuatro, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, rechazar la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, manteniéndola en lo demás.

En contra de este fallo, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar si *“los prestadores de servicios a honorarios, como es el demandado, no son cargos de exclusiva confianza ni de confianza de su superior jerárquico cuando se vinculan con la Administración del Estado”* (sic).

El recurrente afirma que el fallo impugnado alteró los hechos establecidos en la instancia, a pesar del carácter de la causal de nulidad invocada por la contraria, contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, porque añade un antecedente que no fue comprobado, relacionado con su designación como funcionario de confianza de la autoridad que lo contrató, por lo que la judicatura excedió sus facultades, ampliación del marco fáctico que causa un perjuicio a sus intereses, por cuanto los indicios que sostuvieron la denuncia por



vulneración de derechos fundamentales, fueron debidamente acreditados en esa sede, en particular, que su despido tuvo una motivación política; razones por las que solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Don ██████████ periodista, fue contratado a honorarios para prestar servicios en la Delegación Presidencial de Los Ríos, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quien percibió, como última retribución mensual, la suma de \$1.344.188.

2.- El demandante, militante del partido político Renovación Nacional, fue contratado durante la administración del expresidente Sebastián Piñera, ejerciendo un cargo que no era de la exclusiva confianza de su superior jerárquico y tampoco directivo.

3.- El actor desempeñó funciones propias, habituales y permanentes de la repartición demandada, relacionadas con el *“apoyo y seguimiento en materia de contingencias de unidad territorial correspondiente a la Provincia; gestiones de coordinación con autoridades locales en materia de contingencia; entrega periódica de informes sobre materia de contingencia relacionadas con la Provincia; levantamiento de alertas por medios tecnológicos disponibles (plataforma de gestión de información, servicio de mensajería instantánea, correo electrónico, llamados telefónicos); mantenimiento de canales y flujos de información con contrapartes del nivel central; y ejecución de otras funciones encomendadas por la jefatura correspondiente dentro de la competencia”*.

4.- El demandante estaba a cargo de un supervisor que fiscalizaba el cumplimiento de tales funciones, sujeto a jornada de cuarenta y cuatro horas semanales y obligado a registrar su asistencia; además, debía entregar un informe mensual de las actividades ejecutadas que, sólo una vez aprobado por su superior, permitía el pago del honorario correspondiente; tenía derecho a quince días de vacaciones por año calendario, podía solicitar permisos remunerados y presentar licencias médicas.

5.- El 13 de diciembre de 2022, la demandada dictó la Resolución Exenta N°1.540, que determinó que el actor no sería contratado a honorarios para el año siguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834,



porque los servicios que prestó fueron definidos directamente por la autoridad anterior, evidenciando afinidad y cercanía, por lo que al no contar en la actualidad con la confianza requerida por la Delegación Presidencial de Los Ríos, sus servicios resultaban dispensables, decisión fundada, además, en la potestad discrecional incluida en la referida convención.

6.- El 31 de diciembre de 2022, se informó al actor la decisión del servicio demandado de no renovar su contratación a honorarios a contar del 1 de enero del año siguiente, por haberse cumplido los cometidos específicos encomendados.

Cuarto: Que, para la Corte de Apelaciones, la desvinculación del demandante se debe a razones de confianza, de las que no se desprende el carácter discriminatorio que le atribuye, porque un cambio de gobierno, de signo diferente al que ejercía el poder, puede provocar la renovación de los funcionarios de la Administración, lo que no compromete la estabilidad en el empleo, puesto que, hasta cierto punto, la organización estatal está destinada a cumplir una determinada política pública, cuya rotación o continuidad se someterá a la adhesión ciudadana, característica que es aplicable a aquellos cargos que dependen directamente de autoridades como el Delegado Presidencial, que representa al Presidente de la República en la región, por lo que resulta esperable que tengan la posibilidad de contar con personal de su confianza, concurriendo los supuestos descritos en el demandante por la forma como fue designado, ya que accedió al cargo sin concurso público, y de acuerdo con la naturaleza de la labor que desempeñó, que está relacionada en forma estrecha con la gestión del servicio demandado, consistente en la atención de contingencias, que revisten una importancia fundamental por sus implicancias o repercusiones en la población; por lo anterior, si bien la resolución que concluyó la relación laboral entre las partes carece de justificación, no afectó los derechos fundamentales que el actor denuncia vulnerados, razones por las que la judicatura acogió el recurso de nulidad y, en reemplazo de la sentencia impugnada, dio lugar a la demanda en los términos que fueron descritos.

Quinto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó la sentencia pronunciada por esta Corte en la causa Rol N°34.719-2021, de 27 de mayo de 2021.

En tal fallo se consideró que *“el carácter de exclusiva confianza de un cargo público, no puede colegirse del grado o de la relevancia de las labores desarrolladas por el funcionario de que se trate, sino de lo que disponga al*



respecto la ley que regula al servicio público de que se trate en relación con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, caso en el cual el término de los servicios debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 148 del Estatuto Administrativo, circunstancia que tampoco se ha cumplido en el caso sub lite”, agregando, a continuación que, “en el caso que nos ocupa, la actora se desempeñaba como analista del Departamento de Planificación y Control de Gestión de Presidencia de la República, refiriendo la recurrida que tal cargo era de exclusiva confianza, razón por la que, al no contar su persona con la confianza del Presidente de la República, podía ser removido libremente”; sin embargo, “la calidad de un cargo público no se define a partir de la decisión de la autoridad o de la confianza que se tenga en el funcionario sino por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que los regulan”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 número 10 de la Constitución Política de la República, 6, 7 letra a), 146 y 148 de la Ley N°18.834, y 51 de la Ley N°18.575, normativa de la que fluye “que la prestación de servicios bajo la modalidad de exclusiva confianza es excepcionalísima, toda vez que sólo la ley puede establecer los cargos que tendrán esa característica, siendo del caso destacar que uno de los efectos importantes relacionados con tal nombramiento se vincula con que quienes lo sirven no gozan del derecho a la carrera funcionaria como tampoco de estabilidad en el empleo, pues la característica esencial de tales cargos es que los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con la confianza de la autoridad”, lo que reviste “la máxima trascendencia, puesto que, su carácter excepcional, obliga a realizar una interpretación restrictiva de las normas que establecen cargos de exclusiva confianza. En la especie, la recurrida refiere que todos los funcionarios que se desempeñan en la Presidencia de la República, sean de planta o a contrata, son de exclusiva confianza; sin embargo, tal aseveración no tiene sustento en la letra de la ley, toda vez que el artículo 7°, letra a), de la Ley N°18.834, sólo contempla a los funcionarios de planta de la referida repartición. Lo anterior no es baladí, pues ha de recordarse que la autoridad administrativa debe regirse estrictamente por el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y recogido normativamente en el artículo 2° de la Ley N°18.575, conforme con el cual sólo puede realizar aquello expresamente permitido. Así, aceptar que todos los funcionarios que prestan sus servicios a contrata en la Presidencia de la República son de exclusiva confianza, implica



admitir que es la autoridad administrativa, a través del nombramiento, quien crea este tipo cargos, cuestión inadmisibile, toda vez que es la ley la que así ha de establecerlo. Así, dando cumplimiento a tal mandato, el artículo 7° antes referido particulariza los cargos de exclusiva confianza, refiriéndose, en lo que importa al caso sublite, que tienen tal carácter los cargos de planta de la Presidencia de la República, planta que, a su turno, también es creada por ley”.

Sexto: Que, según lo expuesto, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la determinación del régimen normativo aplicable a un prestador de servicio contratado a honorarios, a quien se le atribuye en la resolución destitutoria la calidad de funcionario de confianza de la autoridad respectiva, considerando el carácter de las laborales encomendadas.

Séptimo: Que, para decidir, cabe precisar que los cargos de exclusiva confianza son aquellos que la doctrina define como “directivos o altos funcionarios” (Valdivia, José Miguel, Manual de Derecho Administrativo, Valencia, Tiran lo Blanch, 2018, p. 120) y están reglados en leyes que expresamente permiten la contratación en dichas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley N°18.834 y 49 de la Ley N°18.575, tal como se expone en la sentencia acompañada, por lo que teniendo presente aquella definición y la exigencia habilitante descrita, se debe colegir que el supuesto planteado en la resolución impugnada y que permitió acoger el recurso de nulidad presentado por la recurrida, es errado, desde que no existe para este caso una norma que posibilitara requerir los servicios del actor en los términos que plantea y atribuirle la calidad cuestionada, careciendo de esta forma del necesario requisito de procedencia, que no es posible otorgar a través de un acto administrativo, fundamento que permite concluir que el fallo censurado que estimó que no existió discriminación hacia el trabajador por razones políticas, carece de sustento. En particular, pues el ordenamiento jurídico constitucional y legal proscribte las distinciones o exclusiones basadas en las opiniones políticas de un trabajador, debido a que ello altera la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, constituyendo un acto de discriminación, contrario a los principios de las leyes laborales.

Octavo: Que, por lo expuesto y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación



deducido por el demandante será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia impugnada, puesto que la de instancia no incurrió en el error denunciado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de quince de abril de dos mil veinticuatro dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se rechaza** el de nulidad deducido por la demandada contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, que, en consecuencia, no es nulo.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora González y del abogado integrante señor Gandulfo, quienes estuvieron por desestimar el recurso de unificación de que se trata, puesto que, en su concepto, no concurre el requisito de divergencia jurisprudencial necesario para efectuar la labor de comparación entre el fallo impugnado y el acompañado, considerando, primero, que la calidad contractual de los demandantes en cada caso es diversa, ya que en el presente el actor fue contratado a honorarios, quien, conforme al artículo 11 de la Ley N°18.834, se encontraba sometido a las cláusulas convenidas entre las partes, a diferencia del asunto discutido en el dictamen de contraste, que resuelve la situación de un funcionario a contrata, que tiene una reglamentación diversa contenida en dicho estatuto, según lo disponen sus artículos 2, 3 letra c) y 10; estimando, además, que en los hechos tampoco existe la coincidencia esperada, porque el pronunciamiento presentado como antecedente de cotejo carece de una referencia a las labores que desarrollaba el recurrente de protección, excepto por alguna mención a su desempeño en la Presidencia de la República, exigencia necesaria para sostener que se está en presencia de resoluciones homologables, cuya omisión obsta a la pretendida unificación.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

N°15.867-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señor Eduardo Gandulfo R., y señora Andrea Ruiz R. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.





En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

